

Señor

Juez Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui
Anzoátegui - Tolima

Ref: Proceso Declarativo Verbal de Mínima Cuantía
Acción Reivindicatoria - Radicado 7304340890001-2020-00062-00
Demandantes: AUDIZABEBA AREVALO MORALES y MARIA YANNET AREVALO CASTRO
Demandadas: ROSABEL GARCIA CARDONA y JHOANA AREVALO GARCIA

El suscrito, **PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ**, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de las señoras, **ROSABEL GARCIA CARDONA y JHOANA AREVALO GARCIA**, aquí demandadas; en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que le asiste a mis representadas, en armonía con el derecho fundamental al debido proceso, plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política, ante su despacho, presento el siguiente incidente de nulidad con fundamento en las siguientes disposiciones:

Sobre las nulidades en el procedimiento civil, el Código General Del Proceso, señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, (...) podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 7°. Legalidad.

(...)

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto

esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

1.- Se declare la nulidad de la actuación surtida, a partir inclusive de la diligencia de notificación del auto proferido por su despacho el día 16 de julio de 2020, mediante el cual, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada

2.- Como consecuencia de la nulidad declarada, se retrotraiga la actuación, y se subsane la misma, ordenando a la parte actora, que notifique en legal forma a la parte pasiva de la acción, el auto admisorio de la demanda, calendado 16 de julio de 2020 y se prosiga la actuación.

El anterior incidente se sustenta en los siguientes,

HECHOS

1.- Examinada la actuación surtida, se establece, que su despacho, en auto dictado el día 16 de julio de 2020, admitió la demanda y ordenó notificar personalmente dicha decisión a las demandadas, conforme al Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2.- Para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, el Abogado de la parte actora, en escrito dirigido vía correo electrónico a su despacho, el 7 de septiembre de 2020, allega las constancias de notificación de dicho auto admisorio, a las señoras ROSABEL GARCIA CARDONA y JHOANNA AREVALO GARCIA, mediante mensaje enviado al correo electrónico: joha.arevalo20@hotmail.com

3.- El día siete (7) de septiembre de 2020, la Secretaría de su despacho deja constancia de haberse allegado por el apoderado de la parte actora, las constancias sobre notificación personal del auto admisorio de la demanda a las dos demandadas; seguidamente, deja constancia del 10 de septiembre de 2020, acerca del inicio de términos para dar contestación a la demanda, al igual, que, sobre el vencimiento de dicho término el día 7 de octubre de 2020, sin que se hubiera contestado la demanda, ni excepcionado.

4.- En auto del 18 de marzo de 2021, su despacho no acepto la notificación personal efectuada por el apoderado de la parte actora, a las demandadas, decisión que fue impugnada por la parte demandante.

5.- En proveído del 15 de julio de 2021, su despacho resolvió el recurso de reposición impetrado, contra el citado auto, decidiendo, no acceder a las pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar dicha determinación, señalando para ello, entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) Mediante la providencia atacada el despacho negó la notificación personal a las demandadas en atención a que la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos en el decreto 806/2020, a juicio del despacho, dado que no se acreditó como obtuvo las direcciones electrónicas y el efectivo recibido por parte de las demandadas, por lo que se

requirió al actor para que cumpliera con dicha carga dentro de los 30 días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante argumentó que la notificación de la demanda la remitió al correo electrónico *joha.arevalo29@hotmail.com*, el cual lo obtuvo del proceso que se adelantó contra las demandadas en el Juzgado Séptimo de Paz de Ibagué, oportunidad en la que las demandadas manifestaron que "cualquier información podrá ser comunicada a través del teléfono 3102250755 email *joha.arevalo29@hotmail.com*", por tal motivo solicitó revocar el auto recurrido y en consecuencia se tenga en cuenta el control de términos efectuado por secretaría y se tenga por notificadas a las demandas.

CONSIDERACIONES (...)

Respuesta a los argumentos de ataque.

Sea lo primero señalar que si bien es cierto, a través de este recurso de reposición el demandante acreditó como obtuvo el correo electrónico *joha.arevalo29@hotmail.com*, de una de las demandadas, lo cual puede inferirse, **también lo es que no existe certeza que el mismo sea el utilizado por las dos demandadas, circunstancia que impide tener por surtida dicha notificación.** adicional a ello, este despacho considera que la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos en el decreto 806/2020, resultando pertinente aclarar que el artículo aplicado en el caso concreto es el artículo 08 de dicha norma que, dicho sea de paso, es la normatividad aplicable a todos los procesos a raíz de la pandemia COVID-19, ello sin desconocer que las normas establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP siguen vigentes y también podrían implementarse en el presente proceso.

En tal sentido, con el fin de ilustrar lo relativo a la notificación reglada en el citado decreto por la cual optó el aquí recurrente,

específicamente el artículo 8 preceptuada lo relativo a las notificaciones personales indicando:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora bien, mediante auto del 18 de marzo de 2021, el despacho no aceptó la notificación de las demandadas, ordenó dejar sin efecto el control de términos realizado por secretaria, al evidenciar que, la notificación enviada a la dirección electrónica *joha. arevalo29@hotmail. com* no cumple los parámetros de la norma arriba citada, en el entendido que, si bien, se aporta un pantallazo del envío del mensaje, también lo es que, no se había acreditado como lo obtuvo, y además porque dicho envío no debe confundirse con la CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, que nos indica que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, lo cual

se exige para los efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos en el respectivo expediente.

Para mayor ilustración, se transcribe el aparte del artículo 292 del CGP, que dicho sea de paso no ha sido derogado por el decreto 806/2020, sino que el 806 complementa aquella normatividad. Artículo 292 CGP: (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)**

Por su parte, la Corte Constitucional, en expediente de tutela radicado 11001- 02-03-000- 2020-01025-00 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló: "(...) **En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».** (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

En ese orden, si bien la parte demandante subsanó lo relativo a demostrar como obtuvo el correo electrónico joha.arevalo29@hotmail.com, que según lo acreditado es usado por las dos demandadas como dirección para notificaciones judiciales, también lo es que, lo que aporta es un pantallazo del envío del mensaje de datos, MAS NO EL ACUSE DE RECIBIDO que indica la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus anexos, para el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o

mensajes de datos. Por lo tanto, este despacho judicial advierte que no le asiste al recurrente sustento fáctico para solicitar la revocatoria del auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el presente recurso, razón por la cual, este Despacho ratifica en todas sus partes el proveído del 18 de marzo de 2021 aclarando que lo relativo a acreditar como obtuvo la dirección de correo electrónico se cumplió con los soportes allegados junto con el recurso de reposición. (...)

En tal sentido, se colige que la irregularidad se plasmó en el numeral segundo del auto admisorio adiado el 16 de julio de 2020, en el que se ordenó la notificación personal a las demandas por el término de 20 días, siendo el termino correcto 10 días, por lo que se deja sin efecto el numeral segundo del proveído en mención, para en su lugar disponer:

2o. Ordenar la notificación personal del auto admisorio a las demandadas, de conformidad con lo preceptuado para tal fin en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Informándoles que cuentan con el termino de 10 días de traslado * conforme lo dispone el artículo 391 inciso 5 del CGP.

Así las cosas, se requiere al demandante para que realice la notificación personal en la forma indicada a lo largo de este proveído y aportándoles todas las providencias a notificar incluida esta, con el fin de evitar nulidades futuras. (...) Negrillas y subrayado fuera de texto.

6.- Pese a la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, desacatando lo ordenado por su despacho, **"Ordenar la notificación personal del auto admisorio a las demandadas, de conformidad con lo preceptuado para tal fin en el Decreto Legislativo 806 de 2020."**, vía correo electrónico, del día 25 de agosto de 2021, remite al su despacho, memorial, donde señala:

"(...) actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; conforme a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2021, mediante el presente me permito allegar los cotejos de las notificaciones realizadas a las demandadas ROSABEL GARCÍA CARDONA y JOHANA ARÉVALO GARCÍA, las cuales no fueron efectivas.

Anexo:

** Guía No. 13737 de la empresa de correo Uno A Data Servicios enviada a la señora Rosabel García Cardona.*

** Guía No. 13738 de la empresa de correo Uno A Data Servicios enviada a la señora Johana Arévalo García."*

7.- De la lectura de las comunicaciones anexadas a dicho memorial se aprecia y establece, que, la empresa contratada para realizar la entrega de dicha documentación, mediante la cual notificaban el auto admisorio de la demanda, presentó un informe, donde señala:

"El día 21 de agosto en la vereda no conocen la finca ni el destinatario y por medio del teléfono se llamó y no quisieron informar la ubicación para la entrega de la correspondencia lo que quiere decir que sí reside, pero se negaron a recibir."

8.- Nótese, como el apoderado de la parte actora, omite dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, en el sentido de notificar el auto admisorio de la demanda al tenor de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, utilizando en su lugar un medio, que no resulta creíble, pues no se evidencia que sea cierta la constancia expedida por la empresa contratada para llevar a cabo dicha diligencia, teniendo en cuenta, que las personas demandadas son ampliamente conocidas en el Municipio de Anzoátegui, lo que permitía efectuar dicha notificación, si fuera cierto que la persona encargada de esa notificación se hubiera desplazado hasta el Municipio de Anzoátegui.

9.- Ahora bien, si se desconocía la ubicación del sitio donde se localizaban las personas demandadas, lo más lógico hubiera sido, que las personas demandantes suministraran dicha información a quien se encomendó dicha labor, lo cual no se hizo, pues de haberse actuado de esta manera se hubiera podido efectuar la notificación personal. Pensemos, como si se prestó esa orientación de parte de las demandantes para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial por su despacho.

10.- Por esta razón, se optó por la fórmula más fácil, manifestar, *"El día 21 de agosto en la vereda no conocen la finca ni el destinatario*

y por medio del teléfono se llamó y no quisieron informar la ubicación para la entrega de la correspondencia lo que quiere decir que sí reside, pero se negaron a recibir.”; cuando lo correcto era informar, que no se había encontrado la dirección.

Así mismo, no se aprecia, que se hubiera acudido a algún otro medio para localizar a las demandadas, como, por ejemplo, acudir a la Policía para su orientación, o por intermedio de las demandantes haber servido de guía hasta el predio con el propósito de hacer efectiva y surtirá eficacia la notificación.

Las circunstancias anteriores, dejan un manto de duda en cuanto que dicha diligencia se haya llevado a cabo, duda y ausencia de la certeza que le es favorable a mis representadas.

11.- En estas condiciones, la parte actora, solicitó el emplazamiento de las demandadas, aduciendo, que la diligencia notificación fue fracasada, toda vez que las demandadas no facilitaron la ubicación del predio rural a la persona encargada de entregar la correspondencia enviada a través de la empresa de mensajería UNO A, como consta en las guías 13737 y 13738 y teniendo en cuenta, que a pesar de haber aportado el correo electrónico joha29@hotmail.com, aduciendo ser de las demandadas, también lo es que la notificación no logró surtirse conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 20220 y sentencia C-4520 de 2020; su despacho, en auto del 25 de enero de 2022, ordenó el emplazamiento de las demandadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

12.- Al haberse procedido de esta manera, se desconoció de manera flagrante lo dispuesto por la ley, en este caso, lo indicado por el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto señala:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de

ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Ya antes se había anotado por su despacho, como razón para no dar por notificadas a las demandadas, el no haberse aportado la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos, es decir, no se cumple lo ordenado por este artículo, ordenándose la notificación bajo la modalidad física mas no virtual.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Nótese, como la constancia de la empresa contratada para llevar a cabo la notificación, señala:

*"en la vereda no conocen la finca ni el destinatario y por medio del teléfono se llamó y no quisieron informar la ubicación para la entrega de la correspondencia lo que quiere decir que **sí reside, pero se negaron a recibir.**"*; de donde se puede advertir, que no era viable solicitar el emplazamiento, ni por su despacho ordenar el emplazamiento a las demandadas, pues la comunicación devuelta por la empresa no contenía alguna de las anotaciones que señala este artículo, como son: **LA DIRECCION NO EXISTE o LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR.** Veamos como en el texto de la misma demanda, el apoderado de la demandantes expresa la dirección de notificaciones de mis representada así: " En la finca el diamante – vereda Santa Rita - jurisdicción del municipio de Anzoátegui " NO expresa dirección electrónica para las notificaciones, es dirección física y así debió haberse cumplido la labor de notificación personal. Inciso final del artículo 291 del c.g.p

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser

notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Resaltado nuestro.

Otro argumento valiosísimo para enrostrar la indebida notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo ordenado, y que genera como resultado la nulidad de la actuación en los términos solicitados, es que para el día de la diligencia de inspección judicial al sitio e inmueble solicitado a reivindicar, el operador judicial y la parte actora, si encontraron residiendo en el mismo inmueble a las demandadas, circunstancia que corrobora la falsedad de la información dada por la persona que certifico la o el intento de notificación física, en la que se certifica que si reside, y si , si reside, era viable su notificación y procedieran a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

La manifestación *"en la vereda no conocen la finca ni el destinatario y por medio del teléfono se llamó y no quisieron informar la ubicación para la entrega de la correspondencia lo que quiere decir que **sí reside, pero se negaron a recibir.**"*; debe probarse la actuación para dar certeza y credibilidad a la misma, por ello, debió haber probado. Aportando, de que teléfono y a cuál, llamo a las demandadas a efectos de verificar las partes a comunicarse, y de paso, nos preguntamos y se le hace la pregunta, a cuál teléfono llamaría si el en el texto de la demanda no referencian alguno para ello, solo se escribió para efectos de la notificación, una dirección física.

13.- Así mismo, fue desconocido el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, al punto que su despacho dio por no notificadas a las demandadas, pues no se aportó el acuse de recibo del mensaje de datos por parte de las demandadas, como lo exige este artículo.

Cabe recordar, que, la Corte Constitucional, en expediente de tutela radicado 11001- 02-03-000- 2020-01025-00 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló: *"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar,*

conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

14-. Solo en gracia de discusión que fuera legal la notificación del auto admisorio de la demanda por intermedio del correo electrónico al que pretendió hacer referencia el demandante, este solo aplicaría para la demandada JHOANA AREVALO GARCIA, pero así mismo, veamos como en la certificación de la constancia, solo dejan la misma a notificar a la señora, ROSABEL GARCIA CARDONA, mas no a la otra demandada, JHOANA AREVALO GARCIA.

15-. Finalmente, como lo exige la norma, “ Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Como ya se hizo referencia, fue en la diligencia de inspección judicial practicada por su despacho para este proceso, que mis poderdantes se dieron cuenta de la existencia de la acción referida en su contra y por eso de su actuar hasta esta fecha.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que el acto de notificación constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

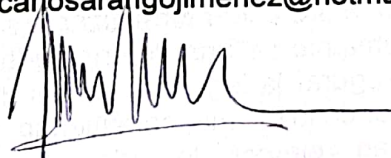
Así las cosas, y teniendo en cuenta que la nulidad que se presenta en esta causa es de naturaleza insubsanable, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, su despacho debe y está en la obligación de proceder a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en razón a que

por existir deficiencia y falso proceso de trámite de notificación conforme al decreto 806 del 2020 su artículo 8, se encuentra viciada de nulidad la notificación a los demandados mediante el emplazamiento realizado que igualmente es afectado por la nulidad presente.

De las razones y consideraciones antes señaladas, se establece, que a mis poderdantes se les vulneró el derecho fundamental al debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el presente caso, al habérseles impedido o coartado el pleno ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, debido, a que al no ser notificadas en legal forma mis representadas del auto admisorio de la demanda, no tuvieron la oportunidad de hacerse parte dentro del proceso, lo cual configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º, del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, lo que debe ser corregido aplicando adicionalmente el artículo 132 en concordancia con el artículo 29 de la C. Política, porque La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado y porque, con el auto admisorio el demandado puede conocer por qué lo han demandado y cuáles son las pretensiones del demandante, y a partir de esa información puede iniciar la construcción de su defensa

Se enviará copia de este escrito al apoderado de la parte demandante al Email – carlosarangojimenez@hotmail.com

Cordialmente,



PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ
C.C. No 14.232.310, de Ibagué
T.P. No. 48.084, del C. S de la J.

RE: PODER ANZOATEGUI AREVALO GARCIA JOHANA 73043408900120200006200.pdf

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui

<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 3:20 PM

Para: pedroptr07 <pedroptr07@gmail.com>

Doctor

Pedro Pablo Trujillo Ramirez

Comedidamente acuso recibo de incidente de nulidad presentado en proceso Rad. **730434089001 2020 00062 00** recibido el 15 de noviembre de 2022 a las 3:01 P. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Cordialmente,

Edgar Vidal González

Citador.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: Pedro PabloTrujillo Ramirez <pedroptr07@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 3:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosarangojimenez@hotmail.com <carlosarangojimenez@hotmail.com>

Asunto: Fwd: PODER ANZOATEGUI AREVALO GARCIA JOHANA 73043408900120200006200.pdf

----- Forwarded message -----

De: **Pedro PabloTrujillo Ramirez** <pedroptr07@gmail.com>

Date: lun, 14 nov 2022 a las 16:29

Subject: PODER ANZOATEGUI AREVALO GARCIA JOHANA 73043408900120200006200.pdf

To: Pedro Pablo Trujillo Ramirez <pedroptr07@gmail.com>